EXP. N.° 00100-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE LA VICTORIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Obreros Municipales del Distrito de La Victoria contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que el Sindicato demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando el cumplimiento de la Ley N.º 25129; y que, en consecuencia, le abone a sus asociados una asignación familiar equivalente al 10% del ingreso mínimo legal.

2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional, que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinarán la procedencia de la demanda.

3. Que, en el Fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifican los siguientes requisitos mínimos comunes que debe contener una norma legal, que son: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que la Ley N.º 25129 cuyo cumplimiento se exige, no contiene un mandato incondicional, ya que su artículo 1º condiciona su aplicación para "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", lo cual requiere de la actuación de medios probatorios, ya que en autos no se encuentra probado fehacientemente que los asociados del Sindicato demandante pertenezcan al régimen laboral de la actividad privada, ni que sus remuneraciones no hayan sido reguladas por el procedimiento de negociación colectiva. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.° 0206-2005-PA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)